



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

AEP 093-2026

Radicación N.º 01557

CUI 11001024800020190000602

Aprobado Mediante Acta Extraordinaria N.º 59

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiséis
(2026)

1. ASUNTO

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por el defensor del doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, otrora Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra las siguientes providencias adoptadas por el juzgado que conoce de la ejecución y vigilancia de las sanciones que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria:

- i) *auto 2681 de 29 de diciembre de 2025, que le negó la libertad condicional.*

- ii) *auto 060 de 27 de enero de 2026, que le negó la readecuación del tiempo de redención de pena reconocido por estudio.*
- iii) *auto 061 de 27 de enero de 2026 que nuevamente le negó el subrogado de la libertad condicional.*

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia SEP 00082-2021 del 12 de agosto de 2021, esta Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia declaró al doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, anterior Magistrado de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, penalmente responsable de los delitos de *concierto para delinquir, cohecho propio y prevaricato por omisión.*

Como consecuencia de ello, le impuso las penas de 116 meses y 12 días de prisión, multa equivalente a 94,48 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 127 meses y 17 días. Al verificarse que no se satisfacían los presupuestos legales exigidos para la concesión de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, le negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria. Por ello, ordenó el cumplimiento de la sanción en establecimiento de reclusión.

El defensor interpuso recurso de apelación contra la anterior determinación y la Sala de Casación Penal, mediante

sentencia SP488-2025 de 5 de marzo de 2025, la confirmó, modificando exclusivamente lo relativo al restablecimiento del derecho, al imponerle una medida no pecuniaria de reparación simbólica.

Con la ejecutoria de la sentencia, la actuación fue remitida a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, correspondiendo al despacho 32 de dicha especialidad, que actualmente vigila el cumplimiento de las sanciones.

En cuanto a la privación efectiva de la libertad se tiene que el 5 de marzo de 2018, la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes profirió auto de acusación contra MALO FERNÁNDEZ, determinación que fue aprobada por la plenaria de esa Corporación en sesión del 25 de abril siguiente. Posteriormente, mediante Resolución 001 del 13 de diciembre de 2018, la Comisión Instructora del Senado de la República admitió la acusación y habilitó la continuación del trámite ante la Corte Suprema de Justicia, autoridad que asumió el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 354 y 468 de la Ley 600 de 2000.

Luego, a través del auto interlocutorio AEP00058-2019 de 13 de mayo de 2019, esta Sala Especial de Primera Instancia le definió la situación jurídica al imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, la cual se hizo efectiva el 15 de mayo siguiente,

fecha desde la cual ha permanecido recluso en establecimiento carcelario.

3. DECISIONES IMPUGNADAS

3.1. El 29 de diciembre de 2025, el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó al condenado MALO FERNÁNDEZ la libertad condicional.¹

3.2. El 27 de enero de 2026, el mismo despacho le negó la readecuación del tiempo de redención de pena reconocido por estudio.²

3.3. En esa misma calenda [27 de enero de 2026], el citado juzgado le negó nuevamente la libertad condicional.³

El 14 de mayo del año en curso el diligenciamiento arribó a esta Sala Especial para conocer de las impugnaciones, no obstante, al evidenciar el desorden en el trámite surtido en la fase de ejecución de la pena, ya que no había claridad de las notificaciones surtidas respecto de las anteriores decisiones y su impugnación, esto es, la clase de recurso, fecha de presentación y sustentación, el 19 de mayo se requirió al Juzgado 32 ejecutor y al Centro de Servicios

¹ Documento 40 rotulado: «NiegaLibertadCondionalMalo» Auto 2681.

² Documento 44 rotulado: «NiegaReadecuacion Ley2466 de 2025» Auto 060.

³ Documento 45 rotulado: «NiegaLibertadCondional» Auto 061.

Administrativos de esos despachos para que dieran cuenta de tales aspectos.

Con la respuesta de las citadas dependencias y observando serias inconsistencias relacionadas con lo sucedido con la sustentación del recurso de apelación, fue necesario que la Sala, el 25 de mayo, hiciera un segundo requerimiento al *a quo*, al Centro de Servicios y a la Secretaría 01 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informaran si el correo remitido por la defensa técnica el pasado 9 de febrero había sido recibido, cuándo ingresó al sistema, quién lo recibió, si el archivo adjunto fue abierto, descargado, incorporado o gestionado en el expediente y si se había verificado la trazabilidad del mensaje.

Solo de esta manera se pudo establecer lo que pasa a describirse en el siguiente acápite:

4. LOS RECURSOS Y SU TRÁMITE

4.1. Auto 2681 de 29 de diciembre de 2025

. - Fue notificado personalmente el 31 de diciembre del 2025 al Ministerio Público, al condenado y su apoderado.

. - Mediante correo electrónico de 2 enero de 2026, el defensor interpuso recurso de apelación. Originalmente, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad indicó que se trataba de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, pero al percatarse del error, se dio traslado al de alzada.

. - El 12 de marzo de 2026 fue notificado por estado.

. - La Secretaría corrió traslado de recurso de apelación para los recurrentes del 19 al 25 de marzo de 2026 y para los no recurrentes del 26 al 31 de marzo de 2026.

4.2. Autos 060 y 061 del 27 de enero de 2026

. - Fueron notificados por correo electrónico, de 27 de enero de 2026, al apoderado del condenado y al Ministerio Público, y de manera personal a MALO FERNÁNDEZ el 29 de enero siguiente.

. - El 28 de enero de 2026, fue recibido en la Secretaría del juzgado ejecutor un correo electrónico mediante el cual el apoderado interpuso recurso de apelación contra esas decisiones.

. - El 16 de febrero de 2026 se realizó la notificación por estado.

. - El traslado a los recurrentes se surtió del 18 al 24 de marzo de 2026 y para los no recurrentes del 25 al 30 de marzo 2026.

. - El 8 de abril de 2026, la Secretaría remitió el trámite al Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridad que, el 20 de abril siguiente, concedió la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Sala Especial es competente para pronunciarse en segunda instancia respecto a la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Dos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro de la vigilancia a la sanción impuesta al exmagistrado GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable en virtud del principio de favorabilidad a esta actuación que se adelanta bajo el trámite de la Ley 600 del 2000.

Lo anterior, por tratarse de decisiones proferidas en la fase de ejecución de la condena impuesta a aforados constitucionales cuando la Sala, como juez de conocimiento ha emitido la sentencia condenatoria.

5.2. Precisión liminar

Es necesario que la Sala aborde en primer lugar el trámite surtido en el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad, así como la Secretaría y Centro de Servicios Administrativos de esta Ciudad, principalmente por el desorden advertido que impidió a la Sala aprehender el asunto y resolverlo oportunamente, pues como ya se anotó, fueron necesarios dos requerimientos ante la incuria demostrada por las citadas instituciones judiciales para atender las solicitudes formuladas por esta Sala.

La administración de justicia, en cualquiera de sus instancias, especialidades y niveles funcionales, se erige sobre presupuestos de legalidad, diligencia, transparencia, publicidad, contradicción y, principalmente por el respeto por la dignidad humana como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho.

Estas exigencias adquieren especial intensidad cuando se trata de actuaciones relacionadas con uno de los derechos más preciados como es la libertad personal, máxime cuando se trata de un condenado, pues no está en juego solamente el aspecto de fondo de analizar y decidir acerca del cumplimiento de una sanción penal, sino también la garantía de que cada petición de los sujetos procesales sea atendida con prontitud, la determinación judicial sea clara y sea dada a conocer oportunamente, viabilizando la eventual interposición de recursos.

Estas premisas no admiten distinciones fundadas en la identidad del destinatario de la decisión judicial. La justicia debe ser igualmente rigurosa, pronta, serena y verificable

frente a todos: respecto de quien ocupó las más altas dignidades del servicio público y frente a quien nunca las ejerció; el alto dignatario, o encumbrado empresario y el ciudadano común, sea quien sea que reclama determinada petición o concesión de beneficios.

En este asunto, la sanción impuesta a GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ por conductas acaecidas cuando se desempeñó como Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respondió, entre otros fundamentos, a la gravedad que representa para el Estado Social de Derecho la afectación de la recta y digna administración de justicia por parte de quien ejerció una alta investidura judicial. Sin embargo, esa misma consideración, lejos de autorizar un trámite laxo, fragmentado o desordenado en la fase de ejecución, vincula a todos los servidores judiciales que intervienen en ella, pues la dignidad de la justicia no solo se preserva con la imposición y ejecución de la pena, sino también con la pulcritud, oportunidad y transparencia del procedimiento mediante el cual se resuelven las solicitudes, recursos y controversias que surgen durante su cumplimiento.

Desde esa perspectiva, llama poderosamente la atención de la Sala, el cúmulo de inconsistencias en el trámite dado a las decisiones adoptadas, las notificaciones surtidas y los recursos interpuestos, como pasa a detallarse.

En primer lugar, en una misma fecha —27 de enero de 2026—, dentro de la misma actuación y respecto del mismo

condenado, el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad profirió dos decisiones: una relacionada con la readecuación del tiempo de redención de pena reconocido por estudio y otra que volvió a negar la libertad condicional. Ambas decisiones adoptadas en autos independientes guardaban relación directa con el cómputo, cumplimiento y ejecución de la pena, así como con la eventual procedencia de un mecanismo que incide en la libertad personal. Razones de economía procesal, eficiencia en la administración de justicia, claridad procedimental y unidad del trámite, imponían resolverlas en una sola providencia, lo que evitaría equívocos posteriores relacionados con su notificación, ejecutoria, impugnación, sustentación y concesión, como efectivamente sucedió.

Es claro que la administración de justicia no puede sacrificar la economía procesal ni la eficiencia con el propósito —real o aparente—, de mostrar decisiones singulares con simples fines estadísticos para enarbolar un mayor número de asuntos decididos. La productividad judicial no se puede medir únicamente por la cantidad de autos proferidos, sino, ante todo, por la calidad, coherencia, oportunidad y utilidad real de las decisiones adoptadas que, en últimas, busca atender los fines del Estado y restablecer el tejido social.

Con esa postura de adoptar la mayor cantidad de decisiones fraccionando los temas conexos, llegaríamos al extremo, por ejemplo, que si el penado o su defensor solicitan

en un solo memorial un permiso, la redención de pena y el otorgamiento de beneficios, se adopte cada tópico en auto separado solo por el por el prurito de producción numérica de decisiones, cuando claramente deberían estar integradas en una misma providencia.

La estadística de los despachos judiciales, por importante que sea para la medición institucional, no puede convertirse en un incentivo para atomizar decisiones que, por conexidad temática y procesal podían ser resueltas de manera conjunta —como debió ser en este caso—, ni menos aún para introducir complejidades evitables en una actuación que demandaba especial rigor y trazabilidad.

En segundo término, pese a que se constató la notificación personal a los interesados, se acudió posteriormente a la notificación por estado, mecanismo que, conforme al artículo 179 de la Ley 600 de 2000, tiene carácter subsidiario y procede «cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales». A ello se suma que esa notificación por estado no se surtió al día siguiente del vencimiento del término destinado a la notificación personal, sino mucho tiempo después, circunstancia que afectó la claridad del cómputo de términos y la regularidad del trámite secretarial.

En tercer lugar, una vez presentado el recurso de apelación y corrido el término de ejecutoria, la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

corrió los traslados a recurrentes y no recurrentes de manera tardía.

En cuarto lugar, también se advirtió rezago en el paso del expediente al despacho una vez surtidos los traslados, evidenciando mora en la circulación interna de esta actuación, lo que impactó directamente la posibilidad de que el juez adoptara una decisión oportuna y que el superior conociera prontamente de la impugnación.

En quinto término, el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió la alzada respecto de algunas de las decisiones recurridas, a pesar de las deficiencias advertidas en torno a la sustentación y al trámite impartido al recurso. Ello exigió a esta Sala Especial desplegar una actuación preliminar de verificación para precisar qué decisiones habían sido impugnadas, cuáles recursos fueron efectivamente sustentados y qué memoriales podían tenerse como fundamento de la alzada.

En sexto lugar, resulta especialmente preocupante que, habiendo recibido la Secretaría y el Juzgado executor la impugnación presentada por la defensa el 9 de febrero de 2026, esta no hubiera sido oportunamente incorporada al proceso. Solo a partir de los requerimientos formulados por esta Sala Especial se logró identificar el archivo, circunstancia que condujo a que, mediante auto del 21 de mayo de 2026, se concediera la alzada frente a la decisión que sí fue apelada.

En séptimo lugar, luego del segundo requerimiento efectuado por esta Sala, fue remitida una nueva carpeta contentiva de la actuación con archivos que conservaban una secuencia idéntica a la inicialmente enviada, pero cuyo contenido aparece corregido, sin que se evidencie alguna anotación, constancia, registro o explicación clara de la modificación realizada. Una actuación judicial digital debe permitir reconstruir con fidelidad qué se incorporó, cuándo y quién lo hizo, y si hubo alguna modificación plasmar le motivo y justificaciones de ello. La ausencia de trazabilidad en la gestión documental compromete la confianza en la integridad del expediente y dificulta el control judicial de la actuación, amén de que se puede estar incursionando en terrenos propios de la adulteración de documentos.

La Sala no desconoce la alta carga laboral que soportan los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, ni las dificultades administrativas que pueden presentarse en la gestión de expedientes físicos, digitales o híbridos. Sin embargo, tales circunstancias no explican ni justifican una sucesión de actuaciones tardías, desordenadas, inconexas y carentes de trazabilidad suficiente en un trámite en el que se discute la libertad condicional.

Además, con estas situaciones anómalas surge un obvio interrogante: Si este cúmulo de irregularidades se presentan en un caso emblemático por ser el condenado un exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, qué puede

pasar o estará pasando respecto de ciudadanos comunes condenados que esperan la pronta decisión de su situación carcelaria?

No se puede pasar por alto que el rigor que se exige a los sujetos procesales para ejercer oportunamente sus cargas, sustentar sus recursos y atender los términos legales debe corresponderse con un estándar equivalente de diligencia institucional por parte de las dependencias judiciales encargadas de tramitar, registrar, incorporar, remitir y decidir las actuaciones. La autoridad de la justicia también se afirma en la manera como administra sus propios procedimientos.

Por ello, al margen de la competencia funcional de esta Sala y bajo la premisa que los condenados no merecen la desatención de la Rama Judicial que precisamente los sancionó, no se pueden dejar pasar por alto las irregularidades advertidas, razón por la cual pondrá en conocimiento de ello al Consejo Superior de la Judicatura, como órgano encargado del gobierno y la administración de la Rama Judicial, a fin de que en su función de hacer seguimiento a la ejecución de las políticas, planes y programas que garanticen el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva, se analice la situación que está sucediendo en los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá y su Centro de Servicios para que se adopten los correctivos, si a ello hubiere lugar.

Paralelamente, se pondrán en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá las irregularidades avizoradas, con el propósito que determine si las conductas observadas constituyen infracción, identifique a los eventuales responsables y emita las decisiones que correspondan.

5.3. Falta de sustentación de unos recursos

El defensor impugnó el auto de 29 de diciembre de 2025, mediante el cual el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la libertad condicional a MALO FERNÁNDEZ, pero también recurrió las dos decisiones proferidas el 27 de enero de 2026, tanto la que negó la readecuación del tiempo de redención de pena reconocido por estudio, como la que nuevamente negó el subrogado de libertad condicional.

El juzgado mediante auto de 20 de abril de 2026, solamente concedió el recurso de apelación respecto de las dos primeras decisiones cuando señaló: *«... como quiera que al sentenciado GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, a través de su apoderado, le asiste interés para recurrir en apelación las decisiones del; i) 29 de diciembre de 2025 mediante la cual se dispuso negar el subrogado de libertad condicional que invocó y ii) 27 de enero de 2026 a través de la cual se negó readecuación del tiempo reconocido por redención de pena, se CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el profesional del derecho en contra de cada una de las referidas decisiones, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal de la Corte*

Suprema de Justicia, con fundamento en parágrafo del artículo 38 de la Ley 906 de 2024, aplicable al caso por favorabilidad.».

Pero ante las respuestas suministradas por el juzgado executor y el Centro de Servicios, ante los requerimientos que se vio precisada la Sala hacerles, se pudo establecer que el defensor no presentó sustentación de los recursos contra las decisiones cuya alzada fue concedida. Asimismo, se estableció que el memorial radicado el 10 de febrero de 2026, que inicialmente fue interpretado como cumplimiento de esa carga procesal de la defensa, corresponde en realidad al aporte de unos documentos destinados a complementar el escrito presentado el 9 de febrero anterior, el cual no había sido remitido a esta Corporación hasta ese momento.

Para conceder la impugnación vertical, el *a quo* asumió como sustentación al recurso el documento rotulado «*Memorial que allega respuesta del centro carcelario – Apelación auto que niega libertad condicional*», presentado el 10 de febrero de 2026, mediante el cual, el defensor aportaba documentación expedida por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública —CPAMS EJEPO—, que en su sentir, acreditaba aspectos relacionados con el proceso penitenciario del condenado, tales como, su participación en actividades de tratamiento, programas psicosociales, educación, formación académica y espiritual, así como una conducta ejemplar, red de apoyo familiar y ausencia de factores de riesgo, ello para que fueran tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación.

Vale la pena resaltar que, de manera general, la posibilidad de hacer uso de los recursos contemplados en normas adjetivas está condicionado a unos presupuestos procesales, en cuanto a la oportunidad, legitimación y fundamentación para materializarlos, pues además de que la decisión atacada haya ocasionado algún perjuicio o desmejora al recurrente, debe presentar la impugnación en los plazos legalmente previstos con su debida argumentación.

De esa forma se habilita a quien ha de dirimir la impugnación, esto es, al mismo funcionario que emitió la decisión a través del recurso de reposición, o al superior mediante el de apelación, para que, conociendo claramente en qué consiste la inconformidad y cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos de dicha contrariedad, proceda a su eventual enmienda con la modificación pertinente de lo decidido, en caso de constatar algún error judicial.

Precisamente, el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal que gobierna esta actuación, establece que cuando no se sustenta el recurso, se debe declarar desierto mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Aquí, el desorden administrativo en el trámite de la ejecución de la pena, impidió que el juzgado constatará que el memorial del defensor no confrontaba los fundamentos de

las decisiones por las que concedió la alzada, sino que buscaba incorporar la documentación carcelaria y dar cuenta que los hechos allí certificados no eran novedosos, sino permanentes durante el cumplimiento de la sanción. Y aunque el memorial guarda relación temática con la libertad condicional, no constituye una objeción concreta frente a la decisión que la negó, ni contiene reparo alguno sobre la readecuación al tiempo de redención de pena.

En consecuencia, no puede tenerse como sustento de alguno de los dos recursos de apelación, lo que impone declarar desierta la impugnación elevada contra el auto 2681 de 29 de diciembre de 2025 mediante el cual el juzgado negó la libertad condicional, y contra el auto 60 de 27 de enero de 2026, por cuyo medio le negó la readecuación del tiempo de redención de pena reconocido por estudio.

Subsiste entonces la impugnación frente a la decisión que negó nuevamente la libertad condicional, que se detallará en el siguiente apartado:

5.4. Decisión de 27 de enero de 2026

Con auto 061 de la citada fecha el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad condicional presentada por el apoderado de MALO FERNÁNDEZ, decisión que apelada, sí fue oportunamente sustentada.

El juzgado calculó que el penado había descontado 80 meses y 12 días de tiempo físico, más 19 meses y 25,1 días por redención, para un total de 100 meses y 7,1 días de pena cumplida. A partir de ello, estimó satisfecho el requisito objetivo de haber cumplido las tres quintas partes de la pena, exigido por el artículo 64 del Código Penal.

En cuanto al concepto del establecimiento carcelario, indicó que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública —EJEPO— emitió concepto favorable para la libertad condicional. Según la providencia, la dirección del centro de reclusión conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo sustitutivo.

Respecto de la reparación a las víctimas, tuvo en cuenta que la Sala de Casación Penal ordenó, como medida de restablecimiento del derecho, que el condenado difundiera la parte resolutive de la sentencia y un resumen de sus motivaciones en medios de comunicación, frente a lo cual, la defensa expresó su voluntad de cumplir esa obligación y ofreció su publicación en los diarios La República, El Tiempo y El Espectador y en la emisora Continente, todos ellos de cobertura nacional.

En tal medida, ordenó remitir esta propuesta a la Sala de Casación Penal y a la Sala Especial de Primera Instancia para valorar la viabilidad de su aprobación.

Reconoció el arraigo familiar y social del condenado, para lo cual recogió la información proveniente del establecimiento de reclusión, según la cual el condenado cuenta con apoyo familiar y social.

En la valoración de la conducta punible, sostuvo que los delitos por los cuales se condenó a MALO FERNÁNDEZ revistieron una gravedad especial por haberse cometido desde la condición de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien se adhirió a una organización criminal en la que, aprovechándose de su cargo, favoreció intereses de personas investigadas por esa Corporación, con afectación de los bienes jurídicos de la administración pública, la administración de justicia y la seguridad pública.

Admitió que el condenado ha observado una conducta calificada como buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, participa en actividades de tratamiento penitenciario y cuenta con certificaciones favorables. También destacó que el Consejo de Disciplina del establecimiento carcelario expidió la Resolución Favorable No. 9006 del 1.º de diciembre de 2025, mediante la cual conceptuó favorablemente la concesión del subrogado. No obstante, advirtió que el penado aún permanece clasificado en la fase de alta seguridad dentro del sistema de tratamiento penitenciario, aspecto que, por estar asociado al principio de progresividad, resulta incompatible con el beneficio reclamado, cuya viabilidad se predica de la fase de confianza, en la cual aún no ha sido clasificado.

Así concluyó que, de cara a la magnitud de la lesión provocada con las conductas materia de condena, el buen comportamiento, la redención de pena, el concepto favorable del establecimiento carcelario y el arraigo de MALO FERNÁNDEZ, resultan insuficientes para otorgar la libertad condicional.

5.4.1. Impugnación

El defensor denunció la falta de motivación de la decisión recurrida, porque reitera consideraciones de la gravedad de la conducta punible, tomadas de la sentencia condenatoria, sin responder de manera concreta los argumentos expuestos en la solicitud presentada el 30 de diciembre de 2025.

Cuestionó que el juzgado hubiera convertido esa valoración de la conducta punible en una barrera prácticamente insuperable para acceder al subrogado, ya que en su criterio, la gravedad del delito no puede ser examinada de forma aislada, ni servir, por sí sola, de razón suficiente para negar la libertad condicional, pues debe ponderarse con el tiempo de pena efectivamente cumplido, la conducta intramural, el proceso de resocialización, la participación en actividades penitenciarias, el arraigo y los demás elementos favorables al condenado.

Reparó también los precedentes que esta Sala Especial de Primera Instancia ha emitido en este caso en torno a la libertad condicional, los cuales sirvieron nuevamente de fundamento para negar tal subrogado penal, estimando el defensor que esta autoridad judicial «legisló», al crear requisitos inexistentes para mantener a MALO FERNÁNDEZ privado de la libertad.

Aseveró que la valoración del daño causado con la conducta punible no puede operar como una talanquera inquebrantable, menos aún, cuando el condenado ha satisfecho los requisitos legales exigidos y ha evidenciado avances en su proceso de resocialización, de ahí que el reiterado llamamiento a la gravedad del comportamiento o de sus consecuencias termina desnaturalizando la finalidad del instituto y prolongando la privación de la libertad más allá de lo que resulta compatible con el cumplimiento de la pena y la progresividad del tratamiento penitenciario.

Alegó que su representado ha superado en exceso el requisito temporal previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, las tres quintas partes de la pena, adicionalmente, cuenta con conducta ejemplar, calificaciones favorables, participación en programas de tratamiento penitenciario, así como apoyo familiar y social, por ello, no resulta admisible exigirle un tiempo adicional de prisión bajo expresiones indeterminadas como la necesidad de un tratamiento más riguroso y prolongado, sin precisar cuál será ese término, qué

actividad resocializadora falta por cumplir o qué requisito legal permanece insatisfecho.

En esa misma línea, sostuvo que exigir un periodo de tratamiento penitenciario más prolongado, por tratarse de un caso de corrupción judicial, equivale a introducir un requisito adicional no previsto en el artículo 64 del Código Penal, no siendo jurídicamente válido adicionar cargas indeterminadas o no objetivables que impiden conocer cuándo el condenado podría acceder al beneficio, citando para ello los salvamentos de voto emitidos frente a las anteriores decisiones de esta Sala.

Respecto de la reparación a la víctima, argumentó que la decisión de segunda instancia de la sentencia no impuso una estimación de perjuicios propiamente dicha, sino una medida de restablecimiento del derecho, figura que, en su criterio, es distinta de la reparación exigida por el artículo 64 del Código Penal, de ahí que no puede utilizarse su cumplimiento como obstáculo para negar la libertad condicional, máxime cuando no hubo condena en perjuicios por falta de demostración del daño indemnizable.

Finalmente, cuestionó que se hubiera tomado en contra del condenado la ausencia de clasificación en determinada fase de tratamiento penitenciario, cuando ello es una actuación que corresponde al INPEC y al sistema penitenciario, y no al interno, por ello no podría atribuírsele como un incumplimiento personal. Añadió que las

certificaciones penitenciarias acreditan buen comportamiento, desempeño sobresaliente y avances en el proceso de resocialización.

En consecuencia, solicitó revocar la decisión apelada y conceder la libertad condicional a GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

Con los documentos aportados por la defensa el 10 de febrero de 2026, provenientes de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública —CPAMS EJEPO—, pretendió acreditar que, durante el cumplimiento de la pena el citado exmagistrado ha mantenido un comportamiento favorable, de participación en actividades del tratamiento penitenciario, con vinculación al programa psicosocial, además de una adecuada adaptación al entorno carcelario, respeto por la normatividad institucional y participación en programas de educación, formación académica y espiritual.

Puntualizó que el establecimiento certificó una conducta ejemplar, al punto de presentarlo como referente para otros internos, destacó su capacidad de gestión académica para fortalecer habilidades y destrezas de sus pares, además, cuenta con un proyecto de vida orientado a mitigar los efectos de la prisión con apoyo familiar, personal y social, con una red de soporte emocional funcional.

Los documentos refieren su vinculación permanente a actividades culturales, familiares, deportivas y de ocio, que no presenta requerimientos o alteraciones físicas o mentales que limiten su funcionalidad, siendo catalogado como una persona sana a niveles físico y mental.

5.4.2. Traslado a los no recurrentes

Corrido el traslado respectivo, los no recurrentes, guardaron silencio.

5.5. Libertad condicional

Es una institución esencial dentro de la fase de ejecución de la pena, en cuanto expresa la confianza que el Estado deposita en quien, durante el cumplimiento de la sanción, demuestra avances verificables en su proceso de resocialización. No se trata de una gracia ni de una renuncia al cumplimiento de la condena, sino de un mecanismo legal que permite transitar, bajo condiciones y vigilancia judicial, de la privación de la libertad de forma intramural hacia la reincorporación responsable a la vida en sociedad.

En este sentido, el subrogado opera como un puente entre la ejecución penitenciaria y el regreso al entorno familiar, laboral y comunitario, siempre que el juez advierta que la finalidad de la pena puede continuar realizándose sin necesidad de mantener la reclusión efectiva.

Exige la verificación concurrente de los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal. Algunos de ellos tienen naturaleza objetiva, en tanto pueden constatarse a partir de datos cuantificables, documentales o institucionales; otros, en cambio, demandan una valoración judicial más amplia, asociada a la conducta punible, al proceso de resocialización, a la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción y a la finalidad preventiva y reintegradora de la pena.

En el presente asunto, la Sala advierte que los presupuestos objetivos del subrogado han sido objeto de permanente estudio: primero por parte de esta misma Corporación, y luego, del juzgado executor, encontrando que, en lo sustancial, se encuentran debidamente verificados. De hecho, la controversia central propuesta por la defensa no recae en la satisfacción del requisito temporal, la existencia de arraigo, el concepto emitido por el establecimiento carcelario o la ausencia de prohibición legal expresa, sino en la valoración que la primera instancia realizó de la conducta punible, del proceso de resocialización, de la clasificación en fase de tratamiento penitenciario y de la incidencia que tales aspectos tienen en la procedencia del beneficio.

En cuanto al requisito temporal, debe recordarse que a GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ le fue impuesta pena principal de ciento dieciséis (116) meses y doce (12) días de prisión. Por tanto, las tres quintas partes exigidas por el artículo 64 del Código Penal equivalen a sesenta y nueve (69)

meses y veinticinco coma dos (25,2) días. Ese presupuesto fue tenido por satisfecho en decisiones anteriores y, para hoy, se completan siete (7) años y veintiocho (28) días de privación física de la libertad, más diecinueve (19) meses y veinticinco coma uno (25,1) reconocidos por redención de pena, se tiene un total de ciento cuatro (104) meses y veintitrés coma uno (23,1) días de pena cumplida, lo que equivale al noventa por ciento (90%) de la ejecución de la sanción.

También se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado. La decisión apelada recogió la información proveniente del establecimiento carcelario y de los informes psicosociales, conforme a los cuales MALO FERNÁNDEZ cuenta con apoyo familiar, red de soporte emocional y condiciones personales y sociales que permiten tener por satisfecho ese componente, presupuestos que también observó esta Sala Especial en las dos oportunidades anteriores, cuando negó este mismo subrogado, donde se reconoció la existencia de vínculos familiares estables y un entorno de soporte para el eventual retorno del condenado al medio social.

De igual manera, obra concepto favorable del establecimiento carcelario. El Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tuvo en cuenta que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública —CPAMS EJEPO—, conceptuó en pro de la concesión de la libertad condicional. También se destacó que

el Consejo de Disciplina en el mismo sentido expidió la Resolución Favorable No. 9006 del 1° de diciembre de 2025.

En lo relativo al comportamiento intramural, se ha reconocido que el condenado registra conducta calificada como buena y ejemplar, no cuenta con sanciones disciplinarias, participa en actividades de tratamiento penitenciario, además, posee certificaciones favorables de su desempeño.

Frente a la reparación de los daños ocasionados con el delito, debe precisarse que la actuación presenta una particularidad relevante. En decisiones anteriores se sostuvo que, ante la ausencia de condena en perjuicios, por sustracción de materia, no resultaba viable abordar una obligación concreta de reparación económica. Posteriormente, la Sala de Casación Penal modificó la sentencia únicamente en lo relativo a la condena en perjuicios y dispuso una medida de restablecimiento del derecho consistente en la difusión de la parte resolutive de la sentencia y de un resumen de sus motivaciones en medios de comunicación.

La defensa, por su parte, manifestó su voluntad de cumplir esa carga y propuso su publicación en medios de amplia circulación y cobertura nacional.

En ese contexto, el juzgado executor no negó el subrogado por la existencia de una condena indemnizatoria

incumplida, sino que dispuso correr traslado de la propuesta presentada por la defensa a la Sala de Casación Penal y a esta Sala Especial de Primera Instancia, de manera que dicho aspecto tampoco constituye el eje decisivo de la negativa, ni aparece como un elemento que impida tener por superado el examen objetivo de procedencia de la libertad condicional por la potísima razón de que la forma concreta de materializar la difusión ordenada como restablecimiento del derecho no opera como presupuesto previo e insatisfecho del subrogado, sino como una consecuencia o condición susceptible de verificarse, precisarse y cumplirse a partir de su eventual concesión, sin que pueda convertirse en un obstáculo para avanzar en el estudio de los demás requisitos legales.

Por demás, no se advierte que los delitos por los cuales fue condenado MALO FERNÁNDEZ se encuentren cobijados por una prohibición legal absoluta que impida el estudio de la libertad condicional.

En consecuencia, el problema jurídico que ocupa a la Sala se contrae a establecer si, pese a ese cumplimiento, la valoración de la conducta punible, la naturaleza de los delitos, la afectación causada a la administración de justicia, la progresividad del tratamiento penitenciario y los demás elementos subjetivos del caso justifican mantener la negativa de la libertad condicional o, por el contrario, imponen revocar la decisión apelada.

La Sala no desconoce la gravedad de los hechos por los cuales fue condenado GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, pues la conducta atribuida a quien ejerció la magistratura en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lesionó de manera intensa la confianza ciudadana en la administración de justicia, comprometió la credibilidad de una institución esencial del Estado de Derecho como lo es la Corte Suprema de Justicia y proyectó un mensaje de profunda afectación institucional, en tanto la judicatura, por su propia naturaleza, descansa en la convicción pública de que quienes la integran deciden con independencia, imparcialidad, probidad y sujeción estricta a la Constitución y la ley.

Precisamente por ello, la respuesta penal impuesta no fue menor ni simbólica, sino real. El condenado ha permanecido privado de la libertad por un lapso ampliamente significativo, de modo que la gravedad de la lesión causada a la administración de justicia no ha quedado sin respuesta, ni ha sido objeto de minimización, indulgencia o indiferencia institucional, sino que ha encontrado una reacción concreta, cumplida durante varios años de reclusión efectiva y acompañada de las consecuencias personales, familiares, sociales y profesionales propias de una condena de esta entidad.

La ejecución de la pena no puede comprenderse como un escenario destinado a mantener indefinidamente el reproche por la sola entidad del delito, ni como un espacio en

el que la gravedad inicial de la conducta clausure, de manera permanente la posibilidad de examinar los avances posteriores del condenado, pues si bien la valoración del comportamiento punible conserva relevancia en el estudio del subrogado, esa ponderación debe armonizarse con el tiempo efectivamente cumplido, la conducta intramural, la participación en actividades de tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social, el concepto del establecimiento carcelario y la finalidad constitucional de reinserción social que orienta la fase ejecutiva de la sanción.

En esa dirección, lo avanzado hasta ahora permite afirmar que el cumplimiento de la pena ha alcanzado un grado de suficiencia que viabiliza otorgar un voto de confianza, no fundado en una consideración abstracta, sino en datos objetivos y verificables del proceso penitenciario como los citados *ut supra*.

Ese voto de confianza tampoco implica desconocer el daño producido ni disminuir el estándar ético exigible a quienes han ejercido la magistratura, pues, por el contrario, parte de reconocer que el país espera de sus jueces y magistrados un comportamiento íntegro, ejemplar y respetuoso de la majestad de la justicia, pero también espera de quienes administran justicia que decidan sin ánimo de retaliación, sin prolongar la pena más allá de sus fines legítimos y sin transformar la gravedad del delito en un obstáculo indefinido que, en la práctica, vacíe de contenido el instituto de la libertad condicional.

La justicia se enaltece cuando sanciona con firmeza a quien traiciona sus deberes, pero también cuando demuestra que su respuesta no está guiada por la vindicta, sino por la ley, la razón y la proporcionalidad, de manera que la dignidad de la jurisdicción no se protege únicamente con la imposición de una condena ejemplar, sino también con la capacidad de reconocer que, cumplida una porción sustancial de la sanción y acreditados avances reales en el proceso de resocialización, la persona condenada puede continuar la ejecución de la pena en un escenario de libertad condicionada, sometida a obligaciones, controles y vigilancia judicial.

En casos como este, donde la afectación recayó en la administración de justicia, la decisión de conceder la libertad condicional exige especial prudencia, porque el mensaje institucional no puede ser de impunidad ni de indiferencia frente a la corrupción judicial que, de ninguna manera autoriza desconocer que la pena ya ha cumplido una función seria de reproche, prevención y afirmación del orden jurídico, particularmente, cuando los presupuestos objetivos se encuentran satisfechos y los elementos penitenciarios disponibles muestran un proceso favorable de adaptación, disciplina y preparación para el retorno social del condenado.

La libertad condicional, en ese contexto, no equivale a extinguir la condena ni a borrar la responsabilidad declarada, sino a permitir que la fase final de la ejecución se

desarrolle bajo un régimen de confianza supervisada, en el que el condenado debe demostrar, ya no dentro del establecimiento de reclusión sino ante su familia, la comunidad y el propio sistema judicial, que el proceso vivido le permite conducirse conforme a derecho, respetar las condiciones impuestas y reconstruir, desde su comportamiento cotidiano, la confianza que alguna vez defraudó.

También desde la perspectiva de la familia y de la sociedad, el subrogado cumple una función relevante, pues se explica como un tránsito que, una vez alcanzados los fines esenciales de la privación de la libertad, abre paso a la reincorporación responsable del condenado a su entorno afectivo, social y comunitario, de modo que la familia y la comunidad dejen de ser soporte externo de la reclusión y puedan convertirse en escenario efectivo de acompañamiento, contención, vigilancia moral y reconstrucción personal.

No puede pasar desapercibido el hecho que la permanencia del condenado en determinada fase de tratamiento penitenciario [alta seguridad] no puede operar como un obstáculo para la libertad condicional, menos aun cuando la clasificación y progresividad dependen de decisiones administrativas del sistema penitenciario. Esa circunstancia puede ser ponderada dentro del análisis integral, pero no desplaza el concepto favorable emitido por

el establecimiento, ni desmorona los demás elementos positivos acreditados en la actuación.

Por ello, la Sala encuentra que, contrario a lo indicado en la decisión de primer grado, ha llegado el momento de avanzar hacia la libertad condicional, con la confianza de que el Estado no entrega a la sociedad un reproche inconcluso ni una pena frustrada, sino a un hombre que ha soportado una sanción severa, ha transitado un proceso prolongado de privación de la libertad y debe asumir, en adelante, el compromiso de honrar con su conducta futura la oportunidad que la justicia le concede para retornar a la vida familiar, social y comunitaria bajo las condiciones propias del subrogado.

La concesión de la libertad condicional no comporta la extinción de la pena ni la desvinculación del condenado del proceso de ejecución, sino la sustitución del cumplimiento intramural por un régimen de libertad sometido a condiciones legales y judiciales en el cual el beneficiario debe demostrar, durante el tiempo que resta para el agotamiento de la sanción impuesta, que la confianza depositada por la administración de justicia se corresponde con una conducta respetuosa de la ley, de las autoridades y de los compromisos derivados de la sentencia condenatoria.

En consecuencia, GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ quedará sometido, durante un término equivalente al tiempo que falta para el cumplimiento total de

la pena privativa de la libertad impuesta, a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito en los términos legal y judicialmente exigibles, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario competente.

En relación con la medida de restablecimiento del derecho dispuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consistente en la difusión de la parte resolutive de la sentencia y de un resumen de sus motivaciones, mediante una única publicación a costa del sentenciado en sendos medios de comunicación audiovisual y escrito de amplia cobertura nacional, debe precisarse que la propuesta presentada por la defensa ya fue remitida a esa Corporación, por ser la autoridad llamada a verificar su suficiencia, aprobar los medios seleccionados y definir los términos concretos de cumplimiento de la medida, como se señaló en la sentencia de segundo grado, de manera que, una vez impartida la respectiva aprobación, el condenado deberá materializar íntegramente dicho compromiso dentro del plazo máximo de quince (15) días, acreditar su cumplimiento ante el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y someterse al control que esa autoridad ejerza en el marco de la libertad condicional.

Las obligaciones derivadas de la libertad condicional deberán garantizarse mediante caución prendaria en dinero o depósito judicial, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá constituirse a órdenes del Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que continuará a cargo de la vigilancia de la pena, y del control de las condiciones impuestas.

Se advertirá expresamente al beneficiario que el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones impuestas, la desatención de los requerimientos del juez ejecutor, la omisión en informar cambios de residencia, la salida del país sin autorización previa, la comisión de nuevas conductas punibles, la inobservancia de buena conducta o la falta de cumplimiento de la reparación simbólica en los términos fijados, podrán dar lugar a la revocatoria de la libertad condicional, con la correspondiente continuación de la ejecución intramural de la pena por el tiempo que reste.

Finalmente, aunque en esta providencia se resuelve de fondo la apelación interpuesta contra el auto 061 del 27 de enero de 2026 y, como consecuencia de ello se acceda a la libertad condicional del penado, ello no altera el régimen de impugnación aplicable a la declaratoria de desierto de los recursos que no fueron sustentados, comoquiera que se trata de determinaciones autónomas.

Así, aunque la concesión de la libertad condicional satisface materialmente el interés principal perseguido por la defensa en relación con una de las decisiones que negó el subrogado, ello no suprime la garantía procesal prevista en la Ley 600 de 2000 para controvertir la declaratoria de desierto.

Por tanto, contra la determinación que declara desiertos los recursos de apelación propuestos en contra del auto 2681 de 29 de diciembre de 2025, mediante el cual se negó la libertad condicional, y del auto 60 del 27 de enero de 2026, que negó la readecuación del tiempo de redención de pena, procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 194 del citado ordenamiento adjetivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ contra el Auto 2681 del 29 de diciembre de 2025, mediante el cual el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la libertad condicional, y contra el auto 60 del 27 de enero de 2026, por cuyo medio se negó la readecuación del tiempo de redención de pena reconocido por estudio.

SEGUNDO: Señalar que, contra esa específica determinación de declarar desiertos los recursos de apelación antedichos, procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Revocar el auto 61 del 27 de enero de 2026, mediante el cual el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la libertad condicional a GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

En consecuencia, CONCEDER a GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ el subrogado de la libertad condicional por un término equivalente al tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena privativa de la libertad impuesta.

CUARTO: Imponer a GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, durante el término de la libertad condicional, las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, esto es: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito en los términos legal y judicialmente exigibles, comparecer personalmente ante el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá cuando sea requerido para ello y no salir del país sin autorización previa de esa autoridad.

QUINTO: Una vez la Sala de Casación Penal se pronuncie en relación con la propuesta presentada, en

cuanto autoridad que dispuso la medida y a la que corresponde verificar su suficiencia, autorice los medios seleccionados y defina los términos concretos de cumplimiento, el condenado deberá materializar íntegramente la medida de restablecimiento del derecho dentro del plazo máximo de quince (15) días y acreditar su cumplimiento ante el Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad que verificará su ejecución dentro del seguimiento propio de la libertad condicional.

SEXTO: Fijar como caución prendaria, en dinero o mediante depósito judicial, una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá constituir GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ a órdenes del Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión de la libertad condicional concedida.

SEPTIMO. Advertir a GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ que el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones impuestas, la desatención de los requerimientos del juez ejecutor, la omisión en informar cambios de residencia, la salida del país sin autorización previa, la comisión de nuevas conductas punibles, la inobservancia de buena conducta o la falta de cumplimiento de la medida de restablecimiento del derecho en los términos fijados podrán dar lugar a la revocatoria de la libertad

condicional, con la correspondiente continuación de la ejecución intramural de la pena por el tiempo que reste.

OCTAVO: Ordenar al Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, una vez se constituya la caución aquí fijada y se suscriba la diligencia de compromiso correspondiente, libre la boleta de libertad a favor de GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.

NOVENO: Ordenar que, por la Secretaría de esta Sala, se remita copia de esta providencia y de los requerimientos hechos el 19 y 25 de mayo al *a quo*, al Centro de Servicios y a la Secretaría 01 de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y repuesta de los mismos al Consejo Superior de la Judicatura, y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que, dentro del ámbito de sus competencias, examine la actuación surtida en sede de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en relación con las inconsistencias advertidas en la adopción de las decisiones, trámite de notificaciones, traslados, incorporación de memoriales, trámite de recursos, remisión del expediente y anotaciones y modificaciones en la gestión documental.

DÉCIMO: Devolver la actuación al Juzgado 32 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para lo de su cargo, una vez surtidas las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario